

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo a décimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, compareció la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, quien dedujo recurso de protección en contra de la empresa Desarrollo Ingeniería Limitada (DPI), calificando como ilegal y arbitraria la actividad exploratoria ejecutada por ésta, la que estaría afectando el territorio compartido con la comunidad de Socaire, además de encontrarse extrayendo agua desde el Humedal de Lari, en territorio que considera propio, causando con ello afectación al medio ambiente, y la transgresión de la normativa interna, especialmente, el Código de Aguas en sus artículos 5, 6, 20 y 58, como asimismo el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, de Bases del Medio Ambiente.

Pide que, se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho, para lo cual resulta indispensable que se detengan las actividades que viene realizando la empresa recurrida en el territorio de la comunidad.

Segundo: Que, evacuado el informe por la recurrida, así como aquellos requeridos por el Tribunal al Servicio



de Evaluación Ambiental, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y a la Dirección General de Aguas (DGA), la Corte de Apelaciones de Antofagasta dictó sentencia acogiendo la acción cautelar, ordenando que la empresa recurrida debe cesar en la faena en cuestión mientras no cuente con los permisos respectivos, en cuya tramitación deberá ser oída la Comunidad de Camar y de Socaire, bajo cuya influencia se encuentra el territorio controvertido, o en definitiva, obtener los permisos de dichas comunidades.

Al efecto, estimaron los sentenciadores que, la recurrida se encuentra ejecutando, en el lugar ubicado dentro del territorio históricamente ocupado por la Comunidad Camar y dentro del Área de Desarrollo Indígena referida, acciones de movimiento de tierra que significan alterar el suelo, sin autorización de la comunidad, de alguna autoridad o del Fisco de Chile, cuyo resultado afecta el medio ambiente en cuanto tal, al modificarlo visiblemente, afectando su fauna, al alterar el entorno, y afectando por último el medio humano constituido por el pueblo atacameño que habita el lugar. Añaden como otra razón para acoger el recurso, que el informe de la Dirección General de Aguas da cuenta que se constataron hechos que permiten presumir la extracción de aguas no autorizada, como asimismo se verificó la exploración de



aguas no autorizadas sobre el sector acuífero alimentador de vegas y bofedales "Lari", lo que contraviene la normativa que detalla del Código de Aguas y el Decreto Supremo 203/2013 que aprueba el Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas y, si bien se trata de una investigación en curso, permite establecer que han tenido lugar también estos hechos, afectando los derechos de utilización preferente que la comunidad tiene sobre las aguas del sector, los que por lo demás queda patente de sus estatutos.

Tercero: Que, en contra de la referida decisión la recurrida dedujo recurso de apelación, expresando que el fallo ordena el cese total de actividades a DPI Ltda., en circunstancias que ésta actuaba como una prestadora de servicios técnicos especializados para un tercero, SCM La Huayca y, lo que es más grave aún, la sentencia procede a realizar un análisis de fondo y a emitir un juicio descalificador sobre la naturaleza y legalidad de las actividades de exploración minera llevadas a cabo por SCM La Huayca -titular de las concesiones mineras pertinentes-, sin que esta última sociedad haya sido jamás emplazada en el proceso, ni se le haya solicitado informe alguno.

Asimismo, acompañó en esta sede la Resolución Exenta N°290 de 18 de julio de 2025, emitida por la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta,



que resolvió: "1. NO ACOGE, la denuncia presentada por el Sr. Héctor Mario Cruz Santos, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, en contra de DPI Ltda., respecto de la exploración y explotación de aguas en zona que alimenta vegas y bofedales, en el sector del Salar de Lari, en la Comuna de San Pedro de Atacama y Provincia de El Loa. 2. CIERRA el expediente administrativo FD-0202-045, por las razones antes detalladas....", relativa a la investigación que se mantenía pendiente en la DGA a la época de tramitación del presente recurso.

Cuarto: Que, en dicho escenario, esta Corte requirió informe tanto a la Dirección General de Aguas como a la Sociedad Contractual Minera (SCM) La Huayca S.A. La primera acompañó el Informe Técnico de Fiscalización N° 020-2025 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, de la Dirección Regional de Aguas, de la Región de Antofagasta, las resoluciones dictadas en este procedimiento, en particular la que No acoge la denuncia formulada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, y el expediente íntegro. Preciso que los antecedentes administrativos, son materia del expediente caratulado FD-0202-045, terminado, en el que como se ha certificado no se interpuso recurso de reconsideración de conformidad al artículo 136 del Código de Aguas.



Añadió que "El I.T.F. N°20-2025, en su análisis general señala: "Se verifica que el sondeo fiscalizado, así como aquellos informados por la denunciante durante el procedimiento administrativo, se encuentran al interior de áreas de concesión de exploraciones mineras, todas constituidas a favor de SCM La Huayca SpA. Dicha empresa, y según contrato entre privados, es la mandante de DPI Ltda., para la ejecución de un proyecto de exploración minera en la zona inspeccionada, y que es materia de la denuncia de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar.

En este sentido, se concluyó que los sondeos exploratorios fiscalizados, no tienen como fin alumbrar aguas subterráneas para su futuro uso y goce, sino que su objetivo es explorar sustancias minerales concesibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Código de Minería.

Por otro lado, cabe señalar, que tampoco se verificaron infracciones relativas a las materias objetos "extracción de agua no autorizada", "recarga artificial de acuíferos" y/o "realización de actos no autorizados en áreas protegidas mencionadas por el Código de Aguas", razón por la cual se sugiere no acoger la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y dar cierre al expediente administrativo en curso, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a los órganos



con competencia en la materia (Ministerio de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente)”

El aludido I.T.F. N°20-2025, en lo medular concluye que:

“Del análisis realizado, se concluye que los sondeos que fueron materia de análisis no tienen como fin alumbrar aguas subterráneas su futuro uso y goce, sino que su objetivo es explorar sustancias minerales concesibles, al interior de concesiones mineras de propiedad de SCM La Huayca SpA., mandante de DPI Ltda.

Por otro lado, cabe señalar, que no se verificaron infracciones relativas a las materias objetos “extracción de agua no autorizada”, “recarga artificial de acuíferos” y/o “realización de actos no autorizados en áreas protegidas mencionadas por el Código de Aguas”, razón por la cual se sugiere no acoger la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y dar cierre al expediente administrativo en curso, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a los órganos con competencia en la materia, (Ministerio de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente), para la investigación respecto de la disposición de residuos líquidos mineros y la realización de actividades mineras al interior de un área bajo protección oficial.”

Lo anterior, finalmente, es refrendado mediante la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta Exenta N° 290, de



fecha 18 de julio de 2025, que resuelve "No acoger la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y cierra el expediente administrativo FD-0202-045, por las razones que indica"; decisión que no fue objeto de interposición de recurso administrativo de Reconsideración.

Quinto: Que, por su parte, la SCM La Huayca S.A. señaló que es la titular exclusiva de las concesiones mineras de exploración denominadas "Koritika 1" a "Koritika 11", debidamente constituidas e inscritas, sobre las cuales recae la controversia. Asimismo, es la mandante del proyecto de exploración geofísica ejecutado por la recurrida, Desarrollo Proyectos Ingeniería Limitada ("DPI Ltda.").

Explicó que la relación que la vinculaba con la empresa recurrida, DPI Ltda., se regía por el *"Contrato privado de trabajos de exploración minera"*, suscrito con fecha 1 de octubre de 2024, el que tenía por objeto específico la prestación de servicios de sondaje y exploración geofísica por un periodo acotado. Precisa que, a la fecha de esta presentación, el referido contrato se encuentra terminado y no existen faenas de exploración activas ejecutándose en el lugar por parte de DPI Ltda. ni de la informante, lo que obedece, exclusivamente, a razones operativas y contractuales, y



en ningún caso pueden interpretarse como una renuncia de SCM La Huayca a sus legítimos derechos mineros.

Expresa que la autoridad técnica (DGA) ha descartado toda ilegalidad y que la sentencia de autos resulta ilegal en cuanto impone un "veto comunitario" no contemplado en el ordenamiento jurídico. Agrega que las actividades desarrolladas por la sociedad informante, a través de DPI Ltda., se han ejecutado con estricto apego a la legislación ambiental y minera vigente, sin que exista en la especie obligación legal alguna de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Por último, señaló que estima que la sentencia apelada por DPI Ltda. adolece de vicios graves que ameritan su revocación, pues omitió el emplazamiento del titular del proyecto, afectando el debido proceso; otorgó verosimilitud a hechos desvirtuados por la autoridad técnica; y, lo más grave, impuso requisitos ilegales (permisos comunitarios) que subvierten el ordenamiento jurídico minero y ambiental, generando una incerteza jurídica inaceptable.

Sexto: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, información recabada y, teniendo en especial consideración, por una parte, los distintos elementos, resultados y conclusiones que contiene y expresa el Informe Técnico de Fiscalización N° 020-2025 de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, de la Dirección



Regional de Aguas, de la Región de Antofagasta; el mérito del expediente administrativo caratulado FD-0202-045, que concluye con la Resolución D.G.A. Región de Antofagasta Exenta N° 290, de fecha 18 de julio de 2025, que resuelve "No acoger la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y cierra el expediente administrativo FD-0202- 045" -decisión que no fue objeto de interposición de recurso administrativo de Reconsideración por la denunciante y recurrente de estos autos-; y, por otro lado, lo expuesto y acreditado con la documental agregada por la SCM La Huayca S.A. en orden a la titularidad de concesiones mineras de exploración, el proyecto de exploración geofísica encargado a la recurrida DPI Ltda., con plazo fijo de ejecución hasta el 01 de marzo de 2025 que, precisamente, se vincula a servicios de sondaje y exploración geofísica, siendo aquello lo que fue constatado por la autoridad técnica conforme dan cuenta tanto el Informe Técnico de Fiscalización como la Resolución Exenta N° 290, lo que, además, fue plasmado en su considerado 29 que reza:

"29. QUE, de acuerdo a todo lo anterior, el Informe Técnico de Fiscalización N° 20 de 17 de julio de 2025, concluye que los sondajes que fueron materia de análisis no tienen como fin alumbrar aguas subterráneas para su futuro uso y goce, sino que su objetivo es explorar sustancias minerales concesibles, al interior de



concesiones mineras de propiedad de SCM La Huayca SpA., mandante de DPI Ltda. Por otro lado, se indica que no se verificaron infracciones relativas a las materias objetos "extracción de agua no autorizada" y/o "realización de actos no autorizados en áreas protegidas mencionadas por el Código de Aguas", razón por la cual se sugiere no acoger la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y dar cierre al expediente administrativo en curso, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a los órganos con competencia, para su conocimiento y fines pertinentes."

De todo ello aparece, que los hechos denunciados en el recurso fueron en definitiva desvirtuados en la correspondiente investigación llevada a cabo por la autoridad técnica pertinente, previo procedimiento de rigor, no existiendo medida alguna que adoptar por esta Corte, cuando, además, la propia autoridad administrativa ha dispuesto la remisión de los antecedentes a los órganos con competencia, para su conocimiento y fines pertinentes, todo lo cual hace procedente el rechazo de la acción cautelar intentada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veinticinco, dictada



por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, en contra de la empresa Desarrollo Ingeniería Limitada (DPI).

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 18.819-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber cesado en funciones.



En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

